

**RESUEVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION
RAD. 110013103004201900820**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÀ D. C. 15 JUL 2021**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación -fol. 98 a 103- contra el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, notificado por estado del veintiséis (26) de mayo de 2021, que milita a folio 88 por medio del cual se ordenó a la parte actora notificar a la demandada conforme al decreto 806 de 2020.

Señala el apoderado que, en la demanda informo la dirección de notificación de la demandada la calle 34 No. 14-52 de Bogotá, que en el certificado de existencia y representación de la demandada, figuran varias direcciones certificadas entre ella la antes mencionada, por lo que procedió el día 11 de febrero de 2021 a enviar el citatorio conforme al artículo 291 del C.G.P., La empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO procedió a certificar la entrega del citatorio, así mismo del aviso junto con copia del auto admisorio de la demanda el día 2 de marzo de 2021 conformando que el destinatario vive o labora en ese lugar. Así las cosas al tenor de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., la demandada debe tenerse por notificada desde el 3 de marzo de 2021 y a partir del día siguiente deben contabilizarse los términos del traslado.

Agrega que el despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 en una argumentación ambigua y poco comprensible, no decreto como es la obligación la notificación por aviso desde el día 3 de marzo omitiendo de manera deliberada la aplicación de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. A acto seguido ordena notificar al correo electrónico de la entidad, de acuerdo con el decreto 806 de 2020, por lo que señala que la entidad demandada

**RESUEVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION
RAD. 110013103004201900820**

no cuenta con un correo electrónico o dirección electrónica, inscrito en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde opera.

Expone otros argumentos que se verifican del escrito arrimado con el recurso.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 25 de mayo de 2021 y en consecuencia se tenga por notificada a la entidad demandada por aviso desde el 3 de marzo de 2021.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras, es menester indicar al opugnante que revisadas nuevamente los tramites de notificaciones realizados por el actor para intimar el auto admisorio a la demandada encuentra el despacho que la dirección donde fueron remitidas consta y parece como las de la accionada en el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social como milita a folio 46 del informativo., por lo que es válida para efectos de notificaciones la CALLE 34 No. 14-52 de esta ciudad.

**RESUEVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION
RAD. 110013103004201900820**

Por otra parte en el citado certificado no obra correo electrónico inscrito para efecto de surtir notificaciones judiciales de la demandada y pese a que en el libelo de la demanda se indico una dirección electrónica lo cierto es que, mal podría el actor bajo juramento indicar que es allí donde recibe notificaciones bajo los lineamientos del art. 8 del decreto 806 de 2020 precisamente por no aparecer registrada en el certificado de existencia y representación

Por lo anterior y siendo que las notificaciones realizadas conforme a lo dispuesto en los arts. 291 a 292 del C.G.P., la empresa de correos certifica que el DESTINATARIO VIVE o LABORA EN ESTE LUGAR vg calle 34 No. 14-52 es claro que PROFAMILIA se encuentra debidamente notificada, conforme a las normas citadas, por lo que se revoca el auto de fecha 25 de mayo de 2021, como a continuación se dispone.

Finalmente en lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se niega por haber prosperado el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- REVOCAR, el auto de fecha 25 de mayo de 2021 -fol. 88-, por las razones arriba anotadas.

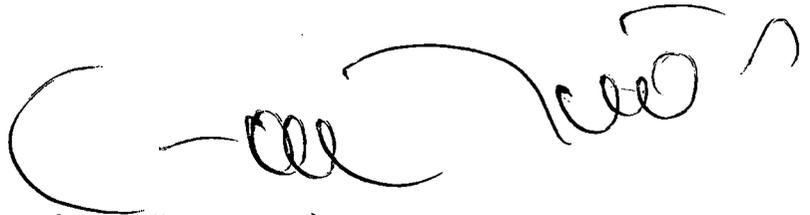
2.- En consecuencia, téngase por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", conforme lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., entidad que dentro del termino legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

**RESUEVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION
RAD. 110013103004201900820**

3.- NEGAR el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32.
Hoy,
La sria. **16 JUL 2021**
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-